



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10045 DE AURA LUZ MOSQUERA MOSQUERA CONTRA COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Aura Luz Mosquera Mosquera en contra de la Cooperativa Casa Nacional del Profesor - CANAPRO por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Indicó que el 19 de diciembre de 2023 presentó una petición ante la encartada en virtud de la cual solicitó información respecto de los procesos judiciales que se encontraban vigentes a nombre del docente Eudes Benicio Asprilla Domínguez quien era su compañero permanente.

Precisó que desde el día que radicó la petición y hasta la fecha de presentación de la acción constitucional no recibió respuesta de fondo a la solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a la petición.

Señaló que la asociación a través de su apoderado judicial inició un proceso judicial en el Juzgado 19 Civil Municipal de ejecución de sentencias desde el año 2017, en virtud del cual se asignó en favor de la Cooperativa unos títulos por una obligación vencida y que en el 2023 el juzgado ordenó el levantamiento de la medida cautelar, así como el depósito del dinero en favor del demandante.

Manifestó que Eudes Benicio Asprilla Domínguez falleció el 6 de septiembre de 2022 y que a la accionante le reconocieron la pensión de sobreviviente en el mes de enero de 2024; sin embargo, cuando depositaron la pensión la Fiduprevisora consignó el valor de \$15.000.000 en favor del Juzgado para el proceso ejecutivo.

Sostuvo que al indagar por el débito realizado se le informó que este se había realizado en favor de CANAPRO y que el mismo ya había sido cancelado por orden del Despacho judicial, así que realizó la petición con el fin de que la cooperativa especificara el estado actual del proceso y las obligaciones pendientes.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada proporcionar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 19 de diciembre de 2023.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 22 de febrero de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Cooperativa Casa Nacional del Profesor – CANAPRO** indicó que no vulneró derecho fundamental alguno como quiera que emitió una contestación el 19 de diciembre de 2023 bajo el número de radicado No. 102-01-20231219018757 la cual fue enviada el 23 de febrero del año en curso a la dirección electrónica auriluz217@gmail.com.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de «*el derecho a lo pedido*», que se emplea con el fin de destacar que «*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*» (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental de petición de la accionante, hay lugar a ordenar a la encartada dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 19 de diciembre de 2023.

Como fundamento de sus pretensiones allegó escrito de petición en virtud del cual solicitó:

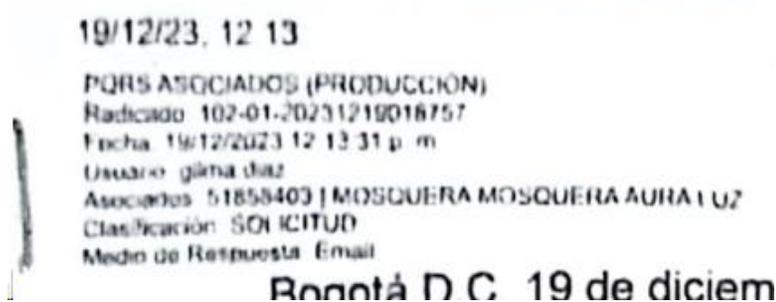
Primero: Se presente una relación sucinta de los procesos judiciales que la cooperativa inicio en contra del docente Eudes Benicio Asprilla Domínguez (q.e.p.d.).

Segundo: Se presente una relación de los radicados de procesos, juzgados y estados en los que se encuentra cada proceso judicial a fecha 2023.

Tercero: Indicar que título valor se pretendía ejecutar, relacionando, fecha del título, valor a cobrar y la respectiva liquidación de los intereses de haber lugar.

Cuarto: Informar bajo qué proceso judicial y por qué concepto se descontó de la liquidación de la pensión de sobreviviente del docente Eudes Benicio Asprilla Domínguez (q.e.p.d.) el valor de quince millones de pesos (\$ 15.000.000) a favor de la cooperativa Casa Nacional del Profesor.

Así mismo allegó la constancia de radicación de la petición de la siguiente forma:



Así las cosas, lo primero que advierte el Despacho es que la petición que fue radicada ante la accionada el 19 de diciembre de 2023 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 12 de enero de 2024 ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta a las peticiones es de 15 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Frente a ello la encartada indicó que contestó la petición el 23 de febrero de 2023, la cual remitió a través del correo electrónico de la accionante auriluz217@gmail.com y allegó la respectiva constancia de la siguiente forma:



Departamento Jurídico <juridico@canapro.coop>

ENVIO RESPUESTA

Departamento Jurídico <juridico@canapro.coop>
Para: AURILUZ217@gmail.com

23 de febrero de 2024, 15:49

Señora
Alba Luz Baquero Alférez

Cordial saludo

Adjunto a la presente nos permitimos enviar respuesta a su derecho de petición interpuesto por usted.

Cordialmente,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas, pasa el Despacho a estudiar la petición en contraposición con la respuesta emitida por la encartada, de la siguiente forma:

| PETICIÓN | RESPUESTA |
|--|---|
| <p><i>Primero: Se presente una relación sucinta de los procesos judiciales que la cooperativa inicio en contra del docente Eudes Benicio Asprilla Domínguez (q.e.p.d.).</i></p> | <p><i>PRIMERO Y SEGUNDO: A continuación, relacionamos los procesos registrados en la página de la rama judicial y su última actuación en calidad de deudores solidarios usted, el señor Eudes Benicio Asprilla Domínguez (Q.E.P.D) y la señora María Elena Aguilar Ortiz:</i></p> <p><i>Fl. 6 05ContestacionCanapro</i></p> |
| <p><i>Segundo: Se presente una relación de los radicados de procesos, juzgados y estados en los que se encuentra cada proceso judicial a fecha 2023.</i></p> | <p><i>Respecto al proceso que se encuentra en el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá nro. 11001400307520180126901 registra en su última actuación entrega de títulos de fecha 23 enero de 2024.</i></p> <p><i>En cuanto al proceso 11001400307020170110200 se encuentra en el Juzgado diecinueve (19) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias registra en su última actuación que no hay títulos por entregar de fecha 14 de diciembre de 2023.</i></p> |
| <p><i>Tercero: Indicar que título valor se pretendía ejecutar, relacionando, fecha del título, valor a cobrar y la respectiva liquidación de los intereses de haber lugar.</i></p> | <p><i>Los títulos valores pertenecen a las siguientes obligaciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Crédito no. 374240 suscrito el 19 de noviembre del 2010, actualmente vigente usted en calidad de deudora beneficiaria y el señor Eudes Benicio Asprilla Domínguez (Q.E.P.D) y el señora María Elena Aguilar Ortiz deudores solidarios.</i> • <i>Crédito nro. 426727 suscrito el 16 de agosto del 2013, actualmente vigente usted en calidad de deudora beneficiaria y el señor Eudes Benicio Asprilla Domínguez (Q.E.P.D) y la señora María Elena Aguilar Ortiz deudores solidarios.</i> • <i>De acuerdo al proceso del Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá nro. 11001400307520180126901 no poseemos información solicitada, le sugerimos acercarse al Juzgado, allí reposa lo pedido de su parte o dirigirse a la pagaduría del señor Eudes Benicio Asprilla Domínguez (Q.E.P.D) en el cual le podrán brindar lista de los descuentos por concepto de embargo pensional.</i> • <i>El Juzgado diecinueve (19) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias emite auto de fecha 25 de octubre de 2023 dando aprobación a la liquidación por valor de \$73.555.135 M/cte, (SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE)</i> <p><i>Es pertinente mencionar que, los descuentos por embargo que se estén realizando con respecto a la recuperación de la cartera morosa con relación a los créditos Crédito nro. 374240 y Crédito nro. 426727 se suspenderán únicamente cuando se encuentren canceladas en su totalidad y al Juzgado respectivo de aprobación de la terminación del proceso</i></p> |
| <p><i>Cuarto: Informar bajo qué proceso judicial y por qué concepto se descontó de la liquidación de la pensión de sobreviviente del docente Eudes Benicio Asprilla Domínguez (q.e.p.d.) el valor de</i></p> | <p><i>En contra suya y del señor Eudes Benicio Asprilla Domínguez (Q.E.P.D) registran dos procesos judiciales los cuales son:</i></p> <p><i>Fl. 7 05ContestacionCanapro</i></p> |



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

quince millones de pesos (\$ 15.000.000) a favor de la cooperativa Casa Nacional del Profesor

Debido a lo anterior, no tenemos conocimiento cuál de los dos opero el descuento por concepto de embargo pensional del señor Eudes Benicio Asprilla Domínguez (Q.E.P.D) y en razón a que usted hace parte del mismo, la invitamos a que se acerque directamente a los Juzgados (Juzgado diecinueve (19) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá) e indague lo requerido o dirigirse a la pagaduría del señor Eudes Benicio Asprilla Domínguez (Q.E.P.D) para que allí le den la información por usted solicitada.

Así las cosas, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, la Cooperativa Casa Nacional del Profesor - CANAPRO contestó de fondo la petición que elevó la accionante el 19 de diciembre de 2023, pues de manera detallada se verifica que hizo un pronunciamiento respecto de las peticiones formuladas.

De otro lado, observa el Despacho que la respuesta a la petición fue enviada el 23 de febrero de 2024 al correo electrónico *auriluz217@gmail.com*, el cual coincide con el relacionado por la accionante en la acción de tutela y en la petición, razón por la cual se entiende que la actora tuvo conocimiento de la respuesta emitida por la accionada.

En ese sentido, encuentra el Despacho que con la mencionada contestación, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por la señora Aura Luz Mosquera Mosquera, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (Corte Constitucional Sentencias T-77 y T-357 de 2018).

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez la accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenció una vulneración del derecho de la actora, durante las actuaciones de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o «caería en el vacío» y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela respecto la petición desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela instaurada por Aura Luz Mosquera Mosquera contra la Cooperativa Casa Nacional del Profesor - CANAPRO conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 155d10c7117d578a4a3785c27f1042fff547ef09f012f41f9aa4d078b627fae4

Documento generado en 06/03/2024 10:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>